

## IV. Derecho notarial

A cargo de Juan HERNANDEZ CANUT

**FUENTES TORRES-ISUNZA, Juan B.:** "Oposiciones y turno de clase".  
Nuestra Revista, 832, 1952; págs. 1-3.

Considera que por lo que hace a las oposiciones entre notarios, el régimen actual, con un artículo adicional que ordenase que una vez turnada a oposición entre notarios una Notaría de Madrid o de Barcelona, no se podrán turnar más de dichas poblaciones en beneficio del turno de antigüedad en la carrera, mientras no se celebren las oposiciones y tome posesión el nuevo titular, sería reformar mejorando. El turno de clase es un privilegio lógico y razonable para los notarios acogidos a él, pero a él pueden acogerse todos los notarios sin excepción; sugiere combinar el turno de clase con la permanencia en una Notaría.

**LOSADA PERUJO, Rafael:** "Los turnos, antigüedad, clase y oposición".  
Nuestra Revista, 831, 1952; págs. 8-10.

Propugna una reforma de lo dispuesto sobre los indicados turnos, estimando que el error de la ordenación vigente arranca del favor pródigamente dispensado a los turnos de clase y oposición; si se conceptúa inaceptable la supresión de la oposición, como medida demasiado radical, cercénese el porcentaje de sus vacantes y suprimase el turno de clase, ya que el mismo beneficia otra vez y nuevamente a la oposición en perjuicio de la antigüedad, acreedora a la mayor consideración.

**MARTIN LAPLAZA, I.:** "Congelación". Nuestra Revista, 831, 1952; páginas 6-8.

La congelación derivada del párrafo 2.º del artículo 96 del Reglamento Notarial, prohibiendo concursar cumplidos los setenta años, es completamente nueva, y por ella se reforma la congelación restringida del Reglamento anterior, con la absoluta congelación. Cree que tales normas debieron afectar a los notarios entrados con posterioridad en la carrera, ya que de lo contrario, contradeciría lo dispuesto en orden a la inmovilidad del notario. Si la Ley no es justa, debe adecuarse y ello se ha hecho con una serie de leyes, sin que para no hacerlo, respecto a este precepto, baste escudarse en hechos consumados.

**M.:** "Sobre oposiciones libres". Nuestra Revista, 834, 1952; págs. 1-3.

Estima que es conveniente que la selección verificada en las oposiciones a Notarías determinadas, sea lo más escrupulosa posible, a fin de

escoger los opositores más capacitados que deban cubrir las vacantes existentes en el escalafón. Las oposiciones se hacen mejor en los Colegios notariales, por las razones de que duran menos y los Tribunales tienen igual competencia, lo mismo por sus componentes que por ser el mismo el programa. El opositor preparado, el que toma en serio la oposición y va a ella con el programa sabido, prefiere que las oposiciones sean en los Colegios no centralizados, porque cada año tiene dos o tres probabilidades de ingreso en vez de una probabilidad cada dos o tres años.

N.: "Sobre oposiciones libres". *Nuestra Revista*, 830, 1952; pág. 8.

El párrafo 3.º del artículo 5.º del Reglamento Notarial no debe utilizarse para agregar Colegios con vacantes suficientes para presumir una convocatoria probable a breve plazo, debiendo utilizarse para convocar en aquellos Colegios donde no es probable un aumento inmediato de las vacantes.

PEREZ, Julio A.: "Algunas consideraciones sobre el protesto, desde el punto de vista notarial.—Necesidad de su reforma". *Revista del Notariado*, 600, 1951; págs. 445-464.

En el aspecto notarial que aquí interesa, se ocupa de la necesidad de reformar la legislación relativa al protesto, pero dentro de sus moldes clásicos, sin desviaciones foráneas que no se avienen con la tradición jurídica. Las solemnidades actuales del protesto obstaculizan enormemente el cumplimiento de tal acto a quienes deben utilizarlo y perturban el servicio público, confiado a los escribanos, ya que es imposible ajustarse a requisitos y normas que están en abierto antagonismo con la realidad.

S.: "Sobre algunos aspectos de la provisión de Notarías". *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 182, 1952; págs. 1 a 5.

El vigente Reglamento Notarial de 2 de junio de 1944 es fruto de una laboriosa evolución, sus soluciones son muy cuidadas, habiendo merecido generalmente un juicio favorable. No obstante, la regulación que hace de algunas cuestiones presenta inconvenientes o es susceptible de ser mejorada. Al efecto, se ocupa, señalando las mejoras a introducir, de las oposiciones de ingreso y las oposiciones entre notarios, destacando cómo en éstas el mayor inconveniente radica en que las Notarías quedan sin cubrir durante un lapso de tiempo, que es, al menos, de dos años, con el consiguiente perjuicio del servicio. Sugiere que en lugar de opositar a Notarías determinadas se realicen los ejercicios para obtener un diploma que concedería en los concursos la preferencia determinada hoy por la clase, y distinguiendo entre una categoría superior y otra común.

VILLALBA WELSH, Alberto: "El Derecho notarial a la luz de la teoría egeológica". *Revista Internacional del Notariado*, 11, 1951; páginas 199-240.

El objeto del Derecho notarial es la conducta del notario como tal, o sea en cuanto autor de la forma pública notarial. El Derecho notarial es público y adjetivo, constituyendo una rama autónoma dentro del ordenamiento jurídico total. El Derecho notarial tiene en cuenta al notario sólo como autor de la forma y no como jurista o asesor, pues sólo la forma en su intrínseca autenticidad tiene relevancia jurídica. El concepto de forma notarial no es válido exclusivamente para los negocios jurídicos, por más que esta sea la actividad que justifica por sí sola la existencia del notario, sino también para toda otra actuación que la ley estatuya. La naturaleza jurídica de la relación del Estado con el notario es de orden contractual público y específicamente de Derecho notarial.

## V. Derecho procesal

A cargo de Manuel GONZALEZ ENRIQUEZ  
y José María DESANTES GUANTER

### I. Introducción

ALAMILLO, Fernando: "La teoría de las crisis del proceso, aplicada al proceso penal". *Revista de Derecho Procesal*, VII-3, julio-agosto-septiembre de 1951; págs. 431-485, esp. 431-437.

Aunque orientado el trabajo fundamentalmente en el campo del proceso penal, se hace un ensayo previo de tipo general por la consideración unitaria del proceso y por la necesidad de extraer el concepto de crisis procesal del campo procesal civil, donde ha sido construido. La conclusión a que se llega en este aspecto es la distinción entre crisis del procedimiento y crisis del proceso; la crisis del procedimiento es la paralización momentánea o temporal del trámite principal del proceso por la concurrencia de un obstáculo que impide su continuación, pero que puede removerse dentro del proceso mismo por medio de un trámite incidental o accidental, o, incluso, sin necesidad del mismo. La crisis del proceso es la paralización temporal o definitiva, siempre total, de la relación jurídica procesal, por la presencia de un obstáculo que impide toda actuación procesal y que no puede removerse dentro del proceso mismo.